



Abogacía – Universidad Siglo 21

DEZULIANI, RAÚL ALBERTO MATIAS

Legajo: VABG18718

DNI: 24467166

Cuestionamientos a la Ley 26.857 de Ética Pública: Procedencia parcial de una acción de amparo impulsada por una Organización No Gubernamental

MODELO DE CASO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TUTOR: GULLI, MARÍA BELEN

SUMARIO

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la solución del tribunal. – III. Análisis de la *Ratio Decidendi*. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura personal. – VI. Conclusiones.

I-Introducción

Durante los últimos años el acceso a la información pública se ha tornado en un eje central de discusión en las sociedades modernas. Lo que hace apenas décadas podía permanecer en un manto de sombras, hoy puede salir a la luz fácilmente mediante el uso de las herramientas tecnológicas de comunicación. En nuestra sociedad particularmente, este tema se ha convertido en epicentro de cuestionamientos a la dirigencia política. La lucha contra la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo han impulsado globalmente el dictado de normas tendientes a fomentar y resguardar la transparencia y el acceso a la información pública.

En el fallo bajo análisis una Organización No Gubernamental –en adelante, ONG– se alza contra el nuevo régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857, y reglamentada por el Decreto N° 895/2013, por entender que dicha normativa se opone frontalmente a los compromisos internacionales en materia de lucha contra la corrupción asumidas por el Estado argentino.

La sentencia en cuestión ha sido dictada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, con fecha 31 de agosto de 2018 en los autos caratulados “Fundación Poder Ciudadano C/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986”. Los integrantes de este tribunal de Alzada que intervinieron en el pleito son los Dres. Guillermo Treacy y Jorge Alemany. No se presentaron disidencias entre los miembros del tribunal y el voto del Dr. Treacy que decidió la cuestión fue acompañado por su colega el Dr. Alemany.

En cuanto a los contendientes, por la parte actora se presenta Poder Ciudadano, una Organización No Gubernamental dedicada desde hace varios años al control de los asuntos públicos; mientras que por la demandada concurre el Estado Nacional. En primera instancia, la acción de amparo articulada por la ONG fue rechazada con costas. Ante ello, la accionante interpuso recurso de apelación contra el resolutorio de grado, lo que motivó la elevación de la causa y que el tribunal de Alzada debiera intervenir en la causa.

Tomando en cuenta estos elementos, los contenidos del presente fallo anotado han sido organizados del siguiente modo: en primer término, se pone de relieve los aspectos principales de la plataforma fáctica que ha originado la controversia. A continuación, se da cuenta de los fundamentos en que se ha basado el tribunal de grado para rechazar la acción de amparo para luego destacar los argumentos brindados por la Cámara para confirmar la sentencia del a-quo y rechazar la impugnación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de acceso público, al tiempo que sí se acoge la acción en lo que refiere a la información del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante. A modo de epílogo, se presentan unas reflexiones en torno a la protección de los intereses colectivos y el acceso a la información pública como paso previo a las conclusiones.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la solución del tribunal

El régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857 (de ética pública) plantea diferencias con su antecesor que, a criterio de una ONG dedicada al contralor cívico del Estado, sus funcionarios y los asuntos públicos, resulta lesiva para los intereses de los ciudadanos al ver menguada sus posibilidades de escrutar el patrimonio de gobernantes, funcionarios y sus familiares directos mientras desempeñen en cargos públicos. En efecto, la supuesta lesión de la norma en lo que respecta al acceso a la información pública de esta clase de información es la principal motivación sobre la que descansa la acción articulada por Poder Ciudadano contra el Estado argentino.

En primera instancia se rechazó la acción de amparo impetrada por la parte actora. Para así decidir el juez de grado desestimó la invocación de intereses difusos o colectivos esgrimida por la ONG Poder Ciudadano bajo el argumento que no quedó suficientemente demostrada una afectación substancial o directa, en línea con los argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo se inclinó por la improcedencia de la acción por considerar que ello implicaría “una virtual derogación de la Ley N° 26.857, prescindiendo de las circunstancias fácticas que puedan justificarla”.

La actora apeló el fallo y finalmente la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal emitió sentencia con fecha 31/8/2018, indicando que si bien no correspondía acoger la pretensión en su totalidad, si debía revisarse el art. 5 de la Ley

26.857 que alude a la información del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante. En apretada síntesis, la parte resolutive señala lo siguiente:

[...]1. Rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.857[...]. 2. [...]Declarar inconstitucional el artículo 5° de la Ley N° 26.857 (modificatoria de la Ley N° 25.188), y las normas del Decreto N° 895/2013 y de la Resolución N° 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación[...]

En definitiva, si bien la ONG Poder Ciudadano no logró que se declare la inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857 (de ética pública), consiguió al menos que se diera marcha atrás –y por ende, deba revisarse- la nueva configuración de las declaraciones juradas de los parientes directos de los funcionarios públicos.

III- Análisis de la *Ratio Decidendi*

En primera medida la Cámara rechaza la pretensión de la actora de declarar la inconstitucionalidad de la ley 26.857. En este sentido, el Tribunal no advierte el retroceso en la información que debe exponer el funcionario público en la Declaración Jurada Patrimonial comparando el régimen vigente con el anterior. El Tribunal entendió que la actora no logró acreditar la ilegitimidad del nuevo régimen de declaraciones juradas, en tanto no ha demostrado de qué modo concreto el sistema de normas objetado vulnera en forma manifiesta el derecho de acceso a la información pública.

Poder Ciudadano tampoco ha acreditado información alguna que le haya sido denegada ante eventuales pedidos de acceso a esa información pública. Por lo tanto, las supuestas imprecisiones adjudicadas al actual régimen de declaraciones juradas, resulta ser una mera manifestación de disconformidad que no se comprueba en la comparación de las declaraciones del régimen vigente y del anterior. En concreto, para la procedencia en este punto de la acción del amparo, la actora debía demostrar la manera en la que el régimen impugnado vulnera el derecho de acceder a información pública, pero al no hacerlo, su pretensión se torna genérica y se convierte en una mera expresión de disconformidad.

En segundo término, el tribunal de Alzada interviniente declara inconstitucional el artículo 5° de la Ley N° 26.857, y las normas del Decreto N° 895/2013 y de la

Resolución N° 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tendientes a regular y reglamentar el anexo reservado de las declaraciones juradas, en cuanto resulten regresivas respecto a la información relativa al patrimonio del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante. Para ello, el principal argumento utilizado es el principio de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas, medidas y, en general, normas jurídicas que signifiquen un retroceso en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en normas de jerarquía equivalente.

En línea con lo señalado en el párrafo anterior puede hacerse mención a una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sirve para ilustrar la importancia de los elementos en juego en materia de acceso a la información pública:

[...]de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.¹

Por último, se debe mencionar que uno de los principios que el Estado debe observar al momento de diseñar el régimen de declaraciones juradas, es el principio de máxima divulgación, según el cual los Estados se obligan a diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sólo sometida a estrictas y limitadas excepciones.

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado se focaliza en la legitimación activa de las organizaciones no gubernamentales para la protección de derechos colectivos. En este caso, el bien jurídico afectado, según la pretensión de la actora, es el Acceso a la Información Pública.

¹ Corte IDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006.

No obstante ello, cabe recordar que en primera instancia el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la ONG Poder Ciudadano no había demostrado un interés especial en el proceso, de manera tal que los agravios presentados la afecten de una manera directa o substancial.

Respecto a la legitimación activa de asociaciones u organizaciones nucleadas en torno a intereses o derechos de incidencia colectiva –tal como se presenta Poder Ciudadano en la causa de marras- exhibe un punto de inflexión con la reforma constitucional de 1994 mediante la incorporación en los arts. 41 y 42 de estos “nuevos derechos”, cuya protección en el marco de un proceso judicial “contempla la legitimación procesal no sólo del afectado [...] sino también habilita expresamente a intervenir como parte actora a otros sujetos –distintos de aquél- que actuarán en nombre propio pero invocando la defensa de derechos de otros” (Alonso Regueira, 2016, p.2).

En este andarivel, el art. 43 de la Constitución Nacional habilita a las asociaciones no gubernamentales a interponer una acción de amparo confiriéndoles así legitimación extraordinaria y permitiéndoles asumir la calidad de parte en un proceso, garantizando con dicha intervención la tutela judicial efectiva, al permitir que el interés del conjunto facilite la revisión judicial de relaciones que de otra manera quedarían desprotegidas. Dicho esto, cabe aclarar que la legitimación extraordinaria no se agota en la acción de amparo dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante, CSJN- ha interpretado que aquella puede extenderse, por ejemplo, a los procesos ordinarios o acciones declarativas de inconstitucionalidad².

Ingresando en el ámbito jurisprudencial, la cuestión de la legitimación procesal en materia de derechos de incidencia colectiva –que a la postre resultó uno de los puntos objetados en la sentencia de grado,

pero no un aspecto dirimente en el fallo de la Alzada-, fue abordada por la propia CSJN en la causa “Halabi” fijando lineamientos para su procedencia:

Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible [...] Sin embargo es preciso señalar que el "caso"

² CSJN, Fallos: 328:1146; “PADEC”, P.326 XLIII, entre otros.

tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones.³

En otros fallos posteriores el máximo Tribunal de la Nación volvería sobre esta significativa cuestión para reafirmar que los tribunales inferiores están habilitados a analizar la admisibilidad de este tipo de planteos y, por extensión, desestimarlos cuando no se reúnan los requisitos formales. Al respecto, La CSJN tiene dicho que “la defensa de esa categoría de derechos de incidencia colectiva no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión”⁴.

V- Postura personal

La legitimación de las ONG para iniciar acciones tendientes a la protección de intereses colectivos está perfectamente delimitada para el texto del art. 43 de CN y posteriores fallos de la CSJ. La principal divergencia que encontramos al momento del reconocimiento de este derecho se suscita al momento de la demostración del interés afectado. La valoración de ese interés y su carácter de colectivo o no será el criterio a tener en cuenta al momento de decidir si se le otorga la correspondiente tutela. Las ONG deberán justificar además que el interés perseguido es consecuente con el fin para el cual han sido creadas.

Ahora bien, el derecho al acceso a la información pública tiene raigambre constitucional a través del art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional que confiere esa jerarquía a los instrumentos internacionales suscriptos por Argentina. De allí que no pueda soslayarse la trascendencia de las disposiciones expresamente incorporadas mediante el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 13 inc.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El significativo rol que tiene la información pública para la vida democrática del país y para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho permite acordar con Peyrano (2005, p.1) en que “el libre acceso a la misma debe considerarse la regla, constituyendo

³ CSJN, “Halabi c/ PEN”, 2009.

⁴ CSJN, “Consumidores Libres c/AMX”, 2009.

su secreto o reserva, excepciones a dicha regla”. Esta posición no implica negar el imprescindible recurso al secreto o la reserva para determinadas actividades del Estado y, en el mismo sentido, para no quebrantar derechos esenciales de los ciudadanos.

En lo que respecta a los cuestionamientos efectuados contra la Ley N° 26.857, el fallo de Alzada ha puesto en evidencia que los agravios expresados por la apelante constituyen una crítica endeble que no alcanza a conmover la solidez de los fundamentos esgrimidos en ambas instancias. Desde nuestra perspectiva, la improcedencia a la acción de amparo que perseguía una declaración de inconstitucionalidad general y abstracta luce acertada a la luz de las constancias de la causa y de la plataforma fáctica que ha dado origen a la controversia.

En igual sentido, cabe ponderar positivamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley N° 26.857 que regula y reglamenta el anexo reservado de las declaraciones juradas, por resultar el nuevo régimen regresivo en comparación con su antecesor en cuanto a la información relativa al patrimonio del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante. Es que el principio de no regresividad se erige como un límite infranqueable en orden a imposibilitar el dictado de medidas o la adopción de políticas o normas que impliquen un retroceso en materia de derechos reconocidos constitucionalmente.

VI- Conclusiones

A lo largo de estas páginas se ha puesto de relieve que la existencia de un anexo reservado en lo que respecta a las declaraciones juradas patrimoniales de los familiares del declarante resulta una amenaza al principio de no regresividad a la luz de la Constitución Nacional y en base a las obligaciones en materia de la lucha contra la corrupción en los tratados internacionales contraídas por nuestro país.

Si la regla general –tal como se subraya en el fallo anotado- es el acceso a la información pública, excepciones como las planteadas en el nuevo régimen de declaraciones juradas demandan una interpretación con carácter sumamente restrictivo. De otro modo, se estaría invirtiendo el principio general y vaciando de contenido al derecho al acceso a la información pública.

El acceso a la información pública contribuye a la construcción de una ciudadanía consciente y activa que participa de los asuntos públicos y se involucra junto a otros

actores en el control adecuado de la gestión del Estado. Garantizar el libre acceso a la información pública es un elemento central para fortalecer los procesos democráticos y es por ello que no corresponde mantener bajo reserva información que resulta de interés público y no vulnera la protección de la vida privada ni los datos personales de los involucrados.

Por lo tanto, puede señalarse enfáticamente que la controversia suscitada en torno a la Ley N° 26.857 y su art. 5° no debe encuadrarse dentro de las excepciones previstas por el Decreto N° 895/13, las Resoluciones Nros. 3511/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Es por ello que corresponde revisar el régimen en este punto para efectuar las adecuaciones necesarias y así repeler cualquier maniobra orientada a desvirtuar el derecho al acceso a la información pública.

La opacidad en materia de acceso a la información pública debe ser la excepción y ello no puede oponerse a los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales suscriptos por Argentina. En este plano, si bien es loable que el demandado –Estado Nacional- deba adecuar el régimen de declaraciones juradas patrimoniales integrales en lo que respecta a cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante, la cuestión no se agota allí sino que urge avanzar en una mejora efectiva de la transparencia en la gestión estatal.

Referencias bibliográficas

Doctrina

Alonso Regueira, E. (2016). *El Control de la Actividad Estatal II*. SD: SD.

Basterra, M. (11 de 2012). *Los límites del derecho de acceso a la información pública*. Obtenido de diario La Ley: <http://thomsonreuterslatam.com/2012/11/doctrina-del-dia-los-limites-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/>

Basterra, M. (2017). *Acceso a la información Pública y Transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, Anotados y concordados*. Buenos Aires: Astrea.

Berardi, C. (2018). El acceso a la información pública. Alcances limitados de un derecho fundamental. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* N° 470.

- Bielli, G., & Pittier, E. (s.f.). *Transparencia, corrupción y acceso a la información pública en la era de la información*. Obtenido de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>
- Clara, B., Ruffa, M., Giaccaglia, M., Di Iorio, A., Diaz, R., & Uriarte, V. (2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina. *CIDDI*. Mar Del Plata.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Revista Lecciones y Ensayos N^o 55*, 151-185.
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: F.D.A.
- Granja, M. (2009). *El acceso a la Información Pública y los desafíos argentinos*. Córdoba : Trabajo final del curso de derecho Comparado de la Especialización en Derecho de la Judicatura de la Universidad Católica de Córdoba.
- Nielsen, F. y. (2003, 2004). Apuntes sobre los principios de la ética pública en el Derecho Argentino. *Derecho Argentino*, 144, 145.
- Peyrano, G. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. *El Derecho*. Buenos Aires : UCA.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires. 8 de Octubre de 2014.
- Constitución de la Nación Argentina, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 10 de Enero de 1995.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires , 27 de Marzo de 1984.
- Decreto 164/1999, Ética en el Ejercicio de la función Pública (Reglamentación), *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1999.
- Decreto 206/2017, Derecho de Acceso a la Información Pública (Reglamentación), *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 28 de Marzo de 2017.
- Decreto 895/2013, Ética en el Ejercicio de la función Pública (Reglamentación), *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 8 de Julio de 2013.
- Ley 25188, Ética en el Ejercicio de La función Pública, *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, 1 de Noviembre de 1999.
- Ley 23.313, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 13 de Mayo de 1986.
- Ley 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, 22 de Octubre de 1990.

- Ley 24.759, Convención Interamericana contra la Corrupción, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 17 de Enero de 1997.
- Ley 26.097, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 24 de Abril de 2006.
- Ley 26857, Ética en el Ejercicio de la función Pública, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 23 de Mayo de 2013.
- Ley 27275, Derecho de Acceso a la Información Pública, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 29 de Septiembre de 2016.
- Resolución 1695/2013. Ética en el Ejercicio de La función Pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2013.
- Resolución 217 A III Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.
- Resolución Nro. 3511/2013, Ética en el Ejercicio de la función Pública, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 10 de Julio de 2013.

Jurisprudencia

- CIDH. Sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- CSJN “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013.
- CSJN “Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, causa H.270.XLII, sentencia del 24/02/2009.
- CSJN, “Consumidores Libres c/AMX” s/proceso de comocimiento, sentencia del 9/12/2015.
- Cám. Cont. Adm. Fed., Sala V, “Fundación Poder Ciudadano C/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986”, 31/08/2019.

Fallo a texto completo

- Cám. Cont. Adm. Fed., Sala V, “Fundación Poder Ciudadano C/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986”, 31/08/2018. Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que a fojas 246 el juez de la anterior instancia resolvió rechazar la presente acción colectiva de amparo, con costas. Dicha acción tenía como objeto que se declarara la inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857, reglamentada por el Decreto N° 895/2013, por considerarlo contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Para así decidir, el juez a quo se remitió al razonamiento y a los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal. En ese dictamen, la fiscalía sostuvo que la procedencia de este tipo de acciones requiere la demostración de un interés especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona de forma suficientemente directa o substancial.

En este sentido, indicó que independientemente de la posible invocación de intereses generales, la admisión de la pretensión de Poder Ciudadano implicaría la realización de una declaración general y abstracta por parte del Poder Judicial, lo que importaría una virtual derogación de la Ley N° 26.857, prescindiendo de las circunstancias fácticas que puedan justificarla.

II.- Que contra esa decisión, a fojas 147/152 la actora apela y expresa agravios.

En su recurso, la accionante reitera los agravios por los cuales entiende que la normativa cuestionada afecta al derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, manifiesta que el Estado Nacional podría ser responsable, ya que la Ley N° 26.857 resulta contraria a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros tratados.

Afirma que “no se trata aquí de acercar ‘elementos probatorios’ o de determinar cuál es la ‘actividad’ por parte de la demandada que configura la afectación, ya que la afectación está dada por la norma misma y lesiona por sí sola y de manera autosuficiente el acceso a la información pública” y agrega que “el acto lesivo por parte del Estado Nacional fue justamente la implementación del nuevo régimen regresivo de declaraciones juradas” (fs. 149 vta.).

Por último, afirma que la Fundación Poder Ciudadano tiene expresamente entre sus propósitos la promoción del contralor cívico y la promoción de la vigencia del orden jurídico y las instituciones republicanas, lo cual -según sostiene- se ven comprometidos al haberse vulnerado el acceso a la información y los medios de control y la participación de la ciudadanía a través de una represión ilegal en el régimen de declaraciones juradas de los funcionarios públicos.

III.- Que a fojas 159/162 la demandada contesta los agravios expresados por su contraria. A los fundamentos allí expuestos corresponde remitirse por razones de brevedad.

IV.- Que sentado ello, corresponde -en primer término- recordar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura, la lesión manifiesta de un derecho reconocido en la Constitución Nacional, un Instrumento Internacional o una ley (v. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, tomo VII, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, pág. 137). A la protección de estos derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente.

Ahora bien, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, cuando se ejercita una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación (Fallos 322:111). En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre un bien colectivo, como sucede en el presente caso, donde la accionante sostiene que el plexo normativo cuestionado “constituye un retroceso en el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de todos los ciudadanos” (fs. 2 vta.). Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular (Fallos 332:111).

IV.- Que en tal contexto, corresponde recordar que la accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857, ya que sostiene que el nuevo régimen constituye un retroceso en el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos. En tal sentido, afirma que el nuevo sistema de declaraciones juradas fija “restricciones infundadas al acceso a la información que escapan al régimen excepcional por el cual las mismas pueden ser interpuestas, por lo cual dicha normativa deviene manifiestamente inconstitucional” (fs. 24).

V.- Que en primer lugar, corresponde señalar, tal como lo ha sostenido el Fiscal General en su dictamen, que el deber de los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas se enmarca en la promoción de la transparencia como valor central del sistema democrático, al que la Constitución Nacional otorga una especial protección en tanto fuente primaria de legitimidad de nuestras instituciones (art. 36 CN). Asimismo, la transparencia en la función pública se encuentra íntimamente asociada con la prevención y la lucha contra la corrupción, objetivos que comprometen al Estado argentino a raíz de la adhesión a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En este contexto, la Ley N° 25.188 de “Ética en el ejercicio de la función pública”, reguló -en el capítulo III- el régimen de declaraciones juradas para los funcionarios públicos mencionados en el artículo 5° de dicho cuerpo legal y dispuso que dichas declaraciones deben “contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero...” (art. 6°). Asimismo, en dicha norma se especifican una serie de datos particulares que la declaración jurada debía individualizar, debiéndose consignar el valor y la fecha de adquisición de cada bien denunciado, así como el origen de los fondos aplicados para cada adquisición.

Con posterioridad, la Ley N° 26.857 estableció que las declaraciones juradas patrimoniales referidas en la Ley N° 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y “podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación (art. 1°). Además, el texto legal aclara que “[l]as declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva” (art. 4°).

La reglamentación de la ley, el Decreto N° 895/13, en su anexo establece el formulario de declaración jurada para la presentación de datos con carácter reservado y encomienda a la AFIP la confección de un formulario especial para los casos de personas que, hasta ese momento, no hubieren presentado declaraciones juradas. También prevé un mecanismo para que la información recabada por el organismo fiscal sea remitido a la Oficina Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26.857.

A partir de ello, la AFIP emitió la Resolución General N° 3511/2013 a través de la cual aprobó el Formulario N° 1245 sobre

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

“Declaración Jurada Patrimonial Integral” y expresó que los sujetos obligados a presentarla deben hacerlo al momento de iniciar su función pública y anualmente, mientras desempeñen el cargo.

Por último, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución N° 1695/2013, mediante la cual implementó el mecanismo dispuesto por la AFIP para la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos (art. 4°), así como también aprobó el modelo de visualización de la información pública presentada a través del formulario “Declaración Jurada Patrimonial Integral - F 1245” (art. 8°).

VI.- Que a partir de lo expuesto, se advierte que la Ley N° 26.857, modificatoria de la Ley N° 25.188, no limita el acceso a las declaraciones juradas de los funcionarios públicos sino que, por el contrario, dispone su carácter público, de libre accesibilidad para toda persona de forma gratuita a través de internet. Asimismo, y tal como surge de la reseña normativa efectuada, el sistema diseñado por el legislador e implementado mediante las resoluciones de la AFIP y del Ministerio de Justicia, no releva a los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas ni establece prohibiciones de acceso a la información patrimonial de carácter personal por ellos declarada.

VI.1.- En este sentido, el Tribunal no advierte el retroceso en la información que debe declarar el funcionario público -en la Declaración Jurada Patrimonial (de carácter público)- comparando el régimen vigente con el anterior. La entidad actora manifiesta que “en la actualidad la información disponible es excesivamente menor, en comparación al marco normativo anterior, produciéndose en los hechos una imposibilidad real de acceder a la información que pueda dar cuenta sobre la evolución patrimonial de los funcionarios públicos” (fs. 15).

Sin embargo, contrariamente a lo expresado por la accionante, la nueva Ley N° 26.857 prevé un detallado formulario como declaración jurada, en el cual deben consignarse todos los datos previstos, no solo en ese texto legal, sino también según las exigencias de la AFIP y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en las resoluciones administrativas antes señaladas.

Del análisis particular de la “Declaración Jurada Patrimonial Integral – F1245” surge que el declarante debe detallar los bienes al inicio del año (inmuebles, automotores, depósitos en dinero y otros bienes), los bienes al final de año, las deudas (préstamos, hipotecarios, prendarios, personales), las tarjetas de crédito, los ingresos y gastos, la evolución patrimonial (debiendo indicar diferencias por valuaciones fiscales de los bienes), entre otros datos que pueden ser agregados. Todo ello debe ser volcado en distintas solapas que van exigiendo distintos niveles de detalles de la información a medida que el declarante avanza con la carga de los datos requeridos.

A modo de ejemplo, cabe puntualizar que la amparista, en su demanda, manifiesta que “el sistema anterior informaba cuántos inmuebles tenía un funcionario público, de cuántos metros, de qué valor, en qué carácter lo había adquirido, cuándo y el origen de los fondos [y que], en la actualidad, sólo se puede observar un número rígido en la categoría de bienes inmuebles, pero sin la posibilidad de conocer si se trata de uno o más inmuebles” (fs. 15).

Ahora bien, tal afirmación no se condice con lo exigido en la declaración jurada actual, donde en la solapa referente a inmuebles el declarante debe informar el tipo de bien, la descripción del mismo, el importe y, luego, por cada uno de ellos, se despliega una pantalla donde se debe informar respecto del inmueble: su radicación, origen de los fondos, fecha de adquisición, tipo de inmueble, destino del inmueble, porcentaje de titularidad, superficie, valor de compra actualizado, valuación fiscal total, monto total, entre otros datos requeridos. Con la carga de dichos datos entonces, no es posible sostener que se trata aquí de informar un número rígido en esa categoría, ya que el nivel de detalle exigido permite el debido control patrimonial del funcionario en lo que a esa información respecta.

Asimismo, cabe señalar que el propio sistema de la AFIP, en los casos de declaración de datos que lo requieran, migra los datos informados por el titular en otras declaraciones juradas correspondiente a distintos tributos a los fines de su control y compatibilidad con la información ingresada.

VI.2.- En este contexto de análisis, el Tribunal entiende que la actora no logró acreditar la ilegitimidad del régimen dedeclaraciones juradas -en lo que respecta a su carácter público- que impugna mediante la presente acción, en tanto no ha demostrado en el sub

lite de qué modo concreto el sistema de normas objetado vulnera en forma manifiesta el derecho de acceso a la información pública. Tampoco ha acreditado en el sub lite que cierta información le haya sido denegada ante eventuales pedidos de acceso a esa información pública o que ellos no se exhiban en las declaraciones públicas. Por lo tanto, las precisiones, cuya ausencia adjudica al actual régimen de declaraciones juradas, resulta ser una mera manifestación de disconformidad que no se comprueba en la comparación de las declaraciones del régimen anterior y del vigente.

En conclusión, la actora debía, para la procedencia en este punto de la acción del amparo, demostrar de qué modo el régimen impugnado vulnera el derecho de acceder a información pública, sin lo cual, su pretensión se torna genérica y se convierte en una mera expresión de disconformidad. En este sentido, las expresiones respecto a que el nuevo régimen de declaraciones juradas resulta menos conveniente en términos de transparencia activa y rendición de cuentas, sin la demostración concreta y específica del agravio a su derecho de acceso a la información, determinan la improcedencia de este punto de la acción. Máxime cuando no existe un derecho al mero mantenimiento de determinado ordenamiento jurídico (Fallos 339:245).

VII.- Que sin embargo, resulta pertinente destacar que el artículo 5° de la Ley N° 26.857 establece una modificación sustancial al régimen anterior de declaraciones juradas en lo referente a los datos patrimoniales del cónyuge, conviviente e hijos menores del declarante, los cuales pasaron a formar parte de un anexo reservado que fue reglamentado mediante la Resolución N° 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ahora bien, según la accionante dicha modificación afecta el derecho de acceso a la información pública reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Ello así, toda vez que entiende que, previo a la modificación del régimen, el funcionario tenía la obligación de llenar un formulario para el cónyuge, conviviente o hijos menores, en caso de que cualquiera de estos tuviera bienes propios y que, ahora, al pasar dicha información al anexo reservado, “no hay posibilidad de acceso por parte de los ciudadanos [de esa información], sólo susceptible de conocerse por medio de una orden judicial” (fs. 15 vta.).

En este sentido, resulta menester destacar que el régimen anterior preveía que la declaración jurada patrimonial integral debía contener el detalle de la información requerida del funcionario público y que éstos tenían la obligación de llenar un formulario respecto del cónyuge, conviviente o hijos menores en caso de que cualquiera de estos tuvieran bienes propios. Todo ello, formaba parte de la declaración jurada pública, mientras que formaban parte del anexo reservado sólo aquellos datos relativos a la identificación particular de los bienes o los nombres de los bancos y/o numeraciones de las tarjetas de crédito o cuentas corrientes, cajas de seguridad, etc., tanto del declarante como del cónyuge, conviviente o hijos menores (cfr. Decreto N° 164/99).

La nueva reglamentación, en la declaración jurada patrimonial integral de carácter público, sólo exige la identificación del cónyuge, conviviente o hijos menores, pero no exige la carga de ningún tipo de dato referente al patrimonio de éstos. Toda la información de dichas personas identificadas por el declarante debe ser volcada en el formulario “F1246 – Anexo Reservado – Cónyuge. Conviviente y/o Hijos Menores no Emancipados”, de carácter reservado.

VII.1.- Atento a ello, corresponde poner de resalto que en materia de derechos uno de los principios fundamentales es el de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas, medidas y, en general, normas jurídicas que significan un retroceso en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en normas de jerarquía equivalente.

En ese orden de consideraciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (CIDH, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 101).

Asimismo, se debe mencionar que uno de los principios que el Estado debe observar al momento de diseñar el régimen de declaraciones juradas, es el principio de máxima divulgación, según el cual los Estados se obligan a diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sólo sometida a estrictas y limitadas excepciones.

En efecto, se ha dicho que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones". Ello, en el marco de que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (CIDH, "Claude Reyes", cit., párr. 86).

VII.2.- En este contexto entonces, el Tribunal debe dilucidar si la modificación introducida por el nuevo régimen, en virtud de la cual los datos referidos al patrimonio del cónyuge, conviviente o hijos menores ahora se incluyen en el anexo reservado, constituye un retroceso en el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos en que ha sido receptado en nuestro orden interno, y si ello está en consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La demandada, en su defensa, sostiene que el derecho en cuestión no es un derecho absoluto, "toda vez que en aras del principio de transparencia que orienta a la normativa aplicable a la controversia, no debe avasallarse la reserva y la protección de datos sensibles que pudieran consignarse en las declaraciones juradas, tanto respecto de los propios obligados como de los terceros que compongan sus respectivos grupos de convivencia, pues éstos también cuentan con protección constitucional respecto de sus derechos a la seguridad y a la privacidad que encuentra su fuente principal en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional" (fs. 75).

Ahora bien, no existen dudas y asiste razón a la demandada en cuanto a la necesidad de protección y reserva de los datos sensibles del declarante y de su grupo familiar, lo cual ya se encontraba, según el Decreto N° 164/99, debidamente resguardado en el régimen de declaraciones juradas anterior, que luego fue modificado. Es decir, que la demandada no brinda ni este expediente ni tampoco surge de los considerandos y motivaciones de las normas involucradas, los argumentos que justifiquen de manera válida y conforme a los principios constitucionales, las restricciones impuestas en este nuevo régimen a la información que -hasta ese momento- era de carácter público. En otras palabras, el Estado debía justificar esta nueva limitación al derecho de acceso a la información pública, en el

marco de los principios ya mencionados de máxima divulgación y de progresividad en el reconocimiento de los derechos.

En este contexto, la mera afirmación de que deben establecerse “condiciones que impidan el acceso irrestricto de terceros al contenido de sus declaraciones juradas patrimoniales” (fs. 75 vta.) no explica la eliminación de todo dato referente al patrimonio del grupo familiar del declarante que, en las propias palabras de la demandada, resulta información “de carácter inescindible” respecto de éste. No está en discusión aquí, la necesidad de mantener en reserva ciertos datos confidenciales o sensibles, sino que el Tribunal no encuentra justificada la restricción absoluta de acceso a esa información que, antes de la modificación cuestionada, estaba receptada en la reglamentación.

VII.3.- En conclusión, resulta menester recordar que todos los datos estatales son públicos, por lo cual si el Estado desea reservar información, recae sobre éste la carga de demostrar que el secreto constituye una urgente necesidad. Tratándose de información que tiene carácter esencialmente público, sólo puede legitimarse el secreto por un interés igualmente público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia, puede habilitar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva (BASTERRA, Marcela, “El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de ley federal”, en *Anales*, Tomo XXXVII – 2010 – Parte 2, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2011, pág. 325).

Por ello, toda vez que la propia demandada manifiesta que la información relativa al cónyuge, conviviente o hijos menores resulta información de carácter inescindible a la del propio declarante, el Tribunal no advierte ni encuentra justificada en las manifestaciones del Estado la nueva restricción en la información pública de esos datos. No se exigen datos sensibles ni información destinada a identificar bienes y/o cuentas bancarias, sino información que cumpla con los estándares y las obligaciones del Estado en aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda (artículo III, punto 4° de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Cabe puntualizar, tal como lo hace la amparista, que la propia normativa internacional asigna a la ciudadanía y a las organizaciones no gubernamentales un rol central en el control de los actos de gobierno y en la lucha contra la corrupción (cfr. art. III, punto 11 de la Convención Interamericana contra la Corrupción), asegurando entonces que el Estado garantice el acceso a determinada información a fin de cumplir con el debido control y con el espíritu de la Convención.

En atención a ello, toda vez que no se trata de exigir información sensible o información que ponga en peligro la integridad de los declarantes ni de su grupo familiar, la restricción efectuada por la demandada al derecho de acceso a la información pública en lo que respecta al punto en análisis resulta injustificada y, por ello, contraria a las obligaciones del Estado, que emergen de la Constitución Nacional, y de los tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido y garantizado su cumplimiento.

VIII.- Que en tales condiciones, corresponde declarar inconstitucional el artículo 5° de la Ley N° 26.857 (modificatoria de la Ley N° 25.188), y las normas del Decreto N° 895/2013 y de la Resolución N° 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tendientes a regular y reglamentar el anexo reservado de las declaraciones juradas, en cuanto resulten regresivas -en comparación con el derecho de acceso a la información garantizado por el régimen anterior- y contrarias a lo aquí expuesto, respecto a la información relativa al patrimonio del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante.

En consecuencia, la demandada deberá, en el marco del principio de máxima divulgación, del derecho de acceso a la información pública y del principio de progresividad de los derechos, adecuar el régimen de las declaraciones juradas patrimoniales integrales a fin de permitir a los ciudadanos, asociaciones no gubernamentales y todo aquel que, según las normas, se encuentre legitimado, el debido control y el acceso a la información que, como mínimo, tenían garantizado con el régimen modificado. Esto es, entre otros aspectos, información que permite controlar y comparar la evolución patrimonial tanto del declarante como de su cónyuge, conviviente o hijos menores, en caso de que corresponda.

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany adhiere en lo sustancial al voto que antecede.-

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en lo referente a las impugnaciones de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de acceso público y confirmar -en ese punto- la sentencia de grado, por los fundamentos aquí expuestos; 2) Hacer lugar al recurso de la accionante y, en consecuencia, revocar la sentencia en lo referente a la información del cónyuge, conviviente o hijos menores del declarante. En consecuencia, declarar inconstitucional el nuevo régimen de las declaraciones juradas establecido mediante el artículo 5° de la Ley N° 26.857 y el Decreto N° 895/13, las resoluciones Nros. 3511/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en tanto reglamentan el anexo reservado respecto del cónyuge, conviviente o hijos menores y ordenar a la demandada que adecúe, en este punto, el régimen de las declaraciones juradas patrimoniales integrales dando cumplimiento a lo aquí expuesto y a las obligaciones constitucionales y en materia de la lucha contra la corrupción en los tratados internacionales; 3) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en atención a la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que el Dr. Gallegos Fedriani no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 11 RJN).-

Regístrese, notifíquese y al Fiscal General en su público despacho y devuélvanse.-
Firmado: Guillermo F. TREACY. - Jorge Federico ALEMANY.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Raül Alberto Matias Dezuliani
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24467166
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Cuestionamientos a la Ley 26.857 de Ética Pública: Procedencia parcial de una acción de amparo impulsada por una Organización No Gubernamental
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	rauldezuliani@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Facultad de Abogacía

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	SI

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

